

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la doctora LUZ MARINA GAVIRIA OCHOA, presento memorial aportando Poder y revocatoria a la Dra. Antonia Alemán Echeverria. Sírvase proveer. Agosto dos (02) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

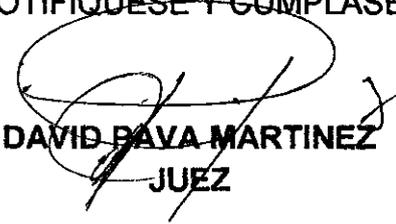
Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL - DIVISORIO.
DEMANDANTE:	BENJAMIN DIFFILIPPO ECHEVERRI Y OTROS.
DEMANDADO:	MARIA E. DIFFILIPPO ECHEVERRI Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00212-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA Y REVOCA PODER.

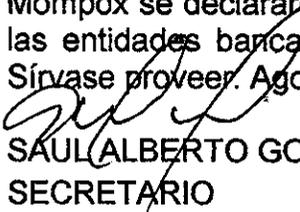
Visto el informe secretarial que antecede, se observa, memorial de Revocatoria de poder a la abogada ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERIA, por parte de la señora CLAUDIA MARIA DIFILIPPO ECHEVERRI, a su vez, se anexa el Paz y Salvo de Honorarios expedido por la togada; por lo que, se accede a la solicitud.

En el mismo memorial, se aporta Poder presentado por la doctora LUZ MARINA GAVIRIA OCHOA, identificada con la C. C. No. 45.455.291, con T.P No. 67.300 del C. S de la J., otorgado por la demandante, señora CLAUDIA MARIA DIFILIPPO ECHEVERRI; por lo que, al haber sido conferido en legal forma el Poder, se le reconoce personería para actuar, en los términos allí previstos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID BAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que en el Distrito de Mompox se declararon los días 2, 3 y 4 de Agosto de 2.023 como días cívicos, por lo que, las entidades bancarias, (Banco Agrario), se acogieron y no tienen atención al Público. Sírvase proveer. Agosto tres (03) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE ARIAS ARIAS.
DEMANDADO:	TEOFILO ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRIA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00115-00.
ASUNTO:	AUTO QUE FIJA FECHA DE REMATE.

Visto el informe secretarial que antecede se hace necesario reprogramar la diligencia de Remate. Por lo que, se **SEÑALA el día tres (03) de Octubre de 2.023, a las 03:30 p.m.**, para practicar diligencia de **REMATE EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 065-6238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós – Bolívar, de propiedad del demandado señor TEOFILO ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRIA (Q.E.P.D.), el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

Se debe **INFORMAR** que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, y postor hábil que consigne el 40% del mismo

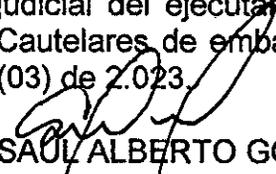
También, se **ANUNCIARÁ** al público la diligencia de remate en los términos previstos en el artículo 450 del CGP., en un periódico de amplia circulación nacional.

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial del ejecutante, presento memorial solicitando que se Decreten Medidas Cautelares de embargo y secuestro sobre Salarios. Sírvase proveer. Agosto tres (03) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA.
DEMANDADO:	JOSE ORLANDO ROJAS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2012-00197-00.
ASUNTO:	AUTO QUE DECRETA Y NIEGA MEDIDAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra se observa memorial allegado por la apoderada judicial del ejecutante, quien solicita se decrete la medida cautelar de Embargo y Descuentos de Salarios, y demás emolumentos que recibe el demandado señor JOSE ORLANDO ROJAS, como MÉDICO del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, de la ciudad de Mompós. Y se oficie a la ASOCIACIÓN MÉDICA DE ESPECIALISTAS (AMES), de la ciudad de Magangué – Bolívar.

Posterior, solicita que se Decrete la medida de Embargo y Secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 065-273, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, bien inmueble ubicado en carrera 1 # 18-75, en los Portales del Moral, de propiedad del señor JOSE ORLANDO ROJAS.

CONSIDERACIONES

Se solicita el Embargo y Secuestro, sobre los salarios que devenga el señor JOSE ORLANDO ROJAS, identificado con C.C. # 9.089.968, como trabajador en el cargo de MÉDICO del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, de la ciudad de Mompós., debe darse aplicación al numeral 9 del art. 593 del CGP y al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social; otorgándose el embargo y retención solo del salario (factores salariales), pero no sobre las prestaciones sociales.

También, solicita que se oficie al tesorero pagador de la ASOCIACIÓN MÉDICA DE ESPECIALISTAS (AMES), de la ciudad de Magangué – Bolívar, para el cumplimiento de la medida anterior. A lo que se accede por ser procedente.

De otro lado se observa, solicitud por parte del mismo apoderado, en el sentido de decretar Embargo y posterior Secuestro, de un bien inmueble urbano ubicado en esta ciudad, de propiedad del demandado, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 065-273, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós. A su solicitud, no se acompañó el Certificado expedido por la oficina de registro.

Pues bien, una vez revisado el plenario, la medida había sido solicitada con anterioridad, y mediante auto se había negado, en razón a que, el inmueble tenía una Limitación a la Propiedad, de acuerdo al artículo 7 de la Ley 258 de 1996, es decir, dicha propiedad era inembargable.

Conforme a lo antes indicado, no se observa en el plenario, un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, que permita verificar que han cambiado las condiciones registradas en las anotaciones que permitan acceder a lo solicitado por el ejecutante. Por lo que, en esta oportunidad procesal no se accede a lo pedido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal, así como también las comisiones, bonificaciones y demás emolumentos constitutivos de salario, que devengue el demandado señor JOSE ORLANDO ROJAS, identificado con C.C. # 9.089.968, como trabajador en el cargo de MÉDICO del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, de la ciudad de Mompós. Advirtiéndole que **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del Art. 344 del C.S.T.

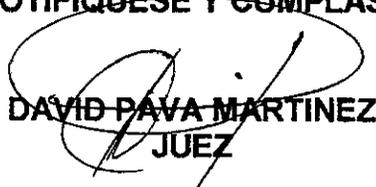
Oficiése al TESORERO/PAGADOR DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, de la ciudad de Mompós, y al TESORERO/PAGADOR de la ASOCIACIÓN MÉDICA DE ESPECIALISTAS (AMES), de la ciudad de Magangué – Bolívar; para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición por intermedio del Banco Agrario de Mompós CUENTA No. 134682044002, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la medida a la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES PESOS MCTE (\$525'000.000.00).

SEGUNDO: NO DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 065-273, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, de propiedad del señor JOSE ORLANDO ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

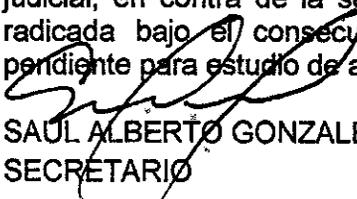
TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

AS

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda Especial - Divisorio, promovida por la señora JUDITH CASTAÑEDA DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YOMAIRA BENTHAM TORRES, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-00079-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Julio treinta y uno (31) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DIVISORIO.
DEMANDANTE:	JUDITH CASTAÑEDA DURAN.
DEMANDADO:	YOMAIRA BENTHAM TORRES.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-00079-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA, POR FALTA DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Verbal Especial Divisorio, promovida por la señora JUDITH CASTAÑEDA DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YOMAIRA BENTHAM TORRES, una vez estudia la demanda y revisados los documentos aportados, a fin de decidir si se admite o no,

Una vez estudia la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de **mínima cuantía**.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, artículo 26 numeral 4, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

"4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta." (subrayas fueras del texto original)

Ahora veamos el artículo 25 del C.G. del P, que dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía."

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (subrayas fuera del texto original)

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., explica la competencia en única instancia de los Jueces Civiles Municipales:

"(...)"

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, la pretensión de DIVISION Y/O VENTA, se dirige a se declare la venta en subasta pública del bien inmueble, del Predio Urbano ubicado en la Calle 13 No. 1 – 35, Cuartel Santander, callejón Cocosolo, Lote Predio, del Municipio de Mompós – Bolívar, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 065 - 299.

Cabe resaltar que, dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, el actor aportó el Certificado Catastral Especial, expedido por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, donde se observa, que, el inmueble objeto de la presente Acción, tiene para el mes de julio de 2.023, un avalúo total catastral de **veinticinco millones novecientos doce mil pesos (\$25'912.000,00) M/CTE.**

Así mismo se indica por la misma regla que son de **MAYOR** cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2.023, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174'000.000,00) M/CTE.**

Por lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso con acción de Prescripción de mínima cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez de Circuito.

Es de advertir que, no hay lugar a proponer conflicto de competencia, porque en esta oportunidad el Despacho actúa como superior de los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós - Bolívar.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G.P., se declarará la falta de competencia por factor cuantía, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena – Bolívar, a fin de que sea asignado a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós - Bolívar, para que sea asumido el conocimiento del mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

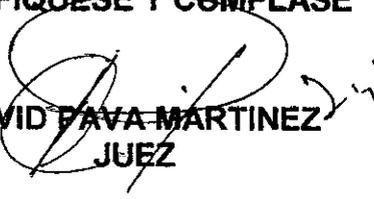
RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DIVISORIO, promovida por la señora JUDITH CASTAÑEDA DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YOMAIRA BENTHAM TORRES, conforme a lo expuesto.

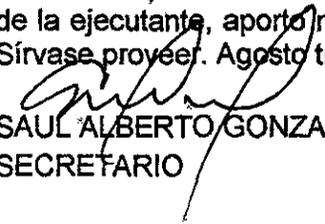
TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena – Bolívar, a fin de que sea asignado a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós - Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

AS

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, Informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, aporó notificación realizada y solicita Seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer. Agosto tres (03) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ALEX JOSE PIANETTA MERCADO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-00012-00.
ASUNTO:	AUTO DECIDE.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial aportando notificación electrónica al demandado, tal como se puede observar, a folio 5 del documento *04MemorialAportaNotificacion*, del expediente electrónico.

El Despacho al hacer revisión de la misma, debe manifestar que, la notificación personal efectuada al demandado, no reúne los requisitos formales exigidos por la ley, ello es, a lo ordenado en el numeral 3 del art 291 del CGP, puesto que, del documento aportado, no se indica el juzgado que conoce del proceso, a su vez, no indica el correo donde deben dirigirse los demandados, sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, debiendo realizar dicha comunicación en estricto cumplimiento de la norma.

Igualmente, debe indicar a partir de cuándo se tiene por notificado, esto es:
1) *Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia.* Y, 2) *Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda, de conformidad con lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 de 2.022. Y/O de cinco (05) días hábiles para pagar.*

Así las cosas, deberá declararse invalida la notificación, para que el Actor, realice la notificación al demandado con observancia de los arts. 291 y ss. del CGP y del Art. 8 de la Ley 2213 de 2.022.

Sumado a lo anterior, ese Juzgado de abstendrá de Ordenar Seguir Adelante con La Ejecución, en virtud de los vicios que adolece la notificación realizada al ejecutado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

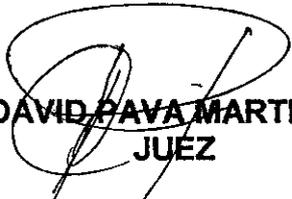
PRIMERO: DECLARAR INVALIDA la notificación personal efectuada por la parte demandante a los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte Actora, para que realice las notificaciones a los demandados con observancia de los arts. 291 y ss. del CGP y del Art. 8 de la Ley 2213 de 2.022.

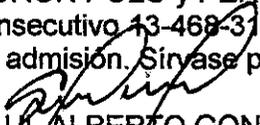
TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de Pertenencia, promovida por los señores YESENIA FLOREZ RANGEL y JOSE RICARDO RANGEL MORON, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ALBERTO MORON POLO y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-00082-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Agosto tres (03) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA..
DEMANDANTE:	YESENIA FLOREZ RANGEL y JOSE RICARDO RANGEL MORON.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MORON POLO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-00082-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA, POR FALTA DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, promovida por los señores YESENIA FLOREZ RANGEL y JOSE RICARDO RANGEL MORON, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ALBERTO MORON POLO y PERSONAS INDETERMINADAS, una vez estudia la demanda y revisados los documentos aportados, a fin de decidir si se admite o no,

Una vez estudia la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de **mínima cuantía**.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, artículo 26 numeral 3, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos" (subrayas fueras del texto original)

Ahora veamos el artículo 25 del C.G. del P, que dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía."

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (subrayas fuera del texto original)

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., explica la competencia en única instancia de los Jueces Civiles Municipales:

"(...)"

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, la pretensión de PRESCRIPCIÓN, se dirige a se declare que pertenece dominio pleno y absoluto, al demandante, por haber adquirido por prescripción ordinaria, el Predio Urbano ubicado en la Carrera 1 No. 9 – 113, Lote Predio, del Municipio de Mompós – Bolívar, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 065 - 23777.

Cabe resaltar que, dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, el actor aportó el Certificado Catastral Especial, expedido por El Tesorero General de la Alcaldía Santa Cruz de Mompox, donde se observa, que, el inmueble objeto de la presente Acción, tiene para el mes de julio de 2.022, un avalúo total catastral de **veinticinco millones quinientos siete mil pesos (\$25'507.000,00) M/CTE.**

Así mismo se indica por la misma regla que son de **MAYOR** cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2.023, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174'000.000,00) M/CTE.**

Por lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso con acción de Prescripción de mínima cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez de Circuito.

Es de advertir que, no hay lugar a proponer conflicto de competencia, porque en esta oportunidad el Despacho actúa como superior de los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós - Bolívar.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G.P., se declarará la falta de competencia por factor cuantía, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena – Bolívar, a fin de que sea asignado a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós - Bolívar, para que sea asumido el conocimiento del mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA, promovida por los señores YESENIA FLOREZ RANGEL y JOSE RICARDO RANGEL MORON, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ALBERTO MORON POLO y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto.

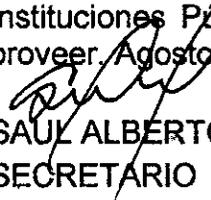
TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena – Bolívar, a fin de que sea asignado a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós - Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

AS

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que en el Distrito de Mompox, mediante Decreto 2023 07 19 – 001, del 19 de julio de 2.023, se declararon los días 2, 3 y 4 de Agosto de 2.023 como días cívicos, por lo que, las Instituciones Públicas, y las se acogidas no tienen atención al Público. Sírvase proveer. Agosto dos (02) del 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto dos (02) del dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE:	FILIGRANA SOLAR S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Y ESCUELA NORMAL.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00132-00.
ASUNTO:	AUTO QUE PROGRAMA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se hace necesario fijar una nueva fecha para la realización de la Inspección Judicial que venía programada, respetando el orden de la agenda del Juzgado, para lo cual se dispone:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la Inspección Judicial, de que trata el artículo 236 del C.G.P., el día Jueves doce (12) de Octubre de 2.023, a partir de las 09:30 a.m.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes y sus apoderados, así como al perito, de la práctica de la Inspección Judicial.

TERCERO: ORDENAR al comandante de carabineros y seguridad rural de Bolívar, que designe por lo menos seis (06) policías para el acompañamiento a la práctica de la diligencia, que se realizará el día Jueves doce (12) de Octubre de 2.023, a partir de las 09:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ